

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

Recurrente: Alfonso Luna Barrera.

Expediente: 90/2010

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 90/2010, promovido por su propio derecho por el C. Alfonso Luna Barrera, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día quince de febrero de dos mil diez, el C. Alfonso Luna Barrera, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, solicitud de acceso a la información número de folio 00030410 en la cual expresamente solicita:

¿Cuántos viajes han realizado los consejeros del ICAI desde que se creó el instituto fuera del estado hasta la fecha? Desglozar (sic) por viaje (destino), el nombre del consejero que lo realizó y el costo que le generó al ICAI. Incluir al director general y al secretario técnico si es que estos tienen la prestación de viajar fuera del estado, con las mismas características (sic) de desgloce..

SEGUNDO.- NOTIFICACIÓN DE PRÓRROGA. En fecha quince de marzo del año dos mil diez, el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, vía INFOCOAHUILA hace uso de su derecho de prórroga expresando que:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Se le comunica que requerimos de 10 días hábiles adicionales para localizar la información. Lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 108 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO. RESPUESTA. En fecha veintiséis de marzo de dos mil diez, el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, a través del sistema INFOCOAHUILA y mediante oficio firmado por la el director jurídico del Instituto, notifica lo siguiente:

[...]

Viajes al exterior del Estado: 89.

Anexo al presente encontrará Usted, relación de dichos viajes realizados por personal de este Instituto, desde su creación y hasta el 31 de Diciembre de 2009. Desglosado de acuerdo a su solicitud.

Lo anterior lo hago de su conocimiento en los términos de los Art. 111 y 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

(SE ANEXA DOCUMENTO)

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. Este Instituto recibió el recurso de revisión a través del sistema INFOCOAHUILA, registrado bajo el número de folio RR00005410 de fecha cinco de abril del año dos mil diez, interpuesto por el C. Alfonso Luna Villarreal, en el que se inconforma con la respuesta por el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, expresando como motivo del recurso lo siguiente:

En su respuesta se me indica que el número de viajes que se me entrega son hasta el último día del año 2009, mas sin embargo no se me

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

da la información del inicio del año, aun cuando la pregunta dice hasta la fecha y se pregunto (sic) el 13 de febrero de 2010. Además es de conocimiento público que se firmo (sic) en la ciudad de Madrid, España un acuerdo con la agencia de datos personales de ese país, y no se anota en al lista dicho viaje, ese viaje lo costearon los consejeros o simplemente no es voluntad del ICAI hacer publico (sic) dicho viaje que hasta la fecha no ha dado ninguna ventaja para los coahuilenses, y aun cuando lo pagaran los consejeros fue en tiempo de trabajo por lo que es viaje de trabajo.

QUINTO. TURNO. El día ocho de abril de dos mil diez, el Secretario Técnico del Instituto, asigna al recurso de revisión el número 90/2010, y lo turna al Consejero Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día nueve de abril de dos mil diez, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 90/2010.

En fecha diez de abril de dos mil diez, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO. CONTESTACIÓN AL RECURSO. El día catorce de abril del año dos mil diez, el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, mediante oficio ICAI/333/2010 firmado por el titular de la unidad de atención del Instituto, da contestación al recurso de revisión, expresando lo siguiente:

PRIMERO.- Es cierto que el hoy recurrente presento, solicitud de información a través de sistema INFOCOAHUILA, con el número de folio 00030410, con fecha del día quince de febrero del dos mil diez, en la cual solicito;

” ¿Cuántos viajes han realizado los consejeros del ICAI desde que se creó el instituto fuera del estado hasta la fecha? Desglosar por viaje (destino), el nombre del consejero que lo realizó y el costo que le generó al ÍCAI. Incluir al directo general y al secretario técnico si es que estos tienen la prestación de viajar fuera del estado, con las mismas características de desglose?”

Una vez admitida la solicitud de información, esta Unidad de Atención, canalizo a la Dirección Administrativa de este Instituto, para que procediera en términos de lo que dispone el artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado.

En ese sentido, en fecha del cuatro de abril del dos mil diez, se le otorga la información solicitada, mediante oficio adjunto de la citada Dirección Administrativa, mismo que se encuentra alojado en la plataforma electrónica INFOCOAHUILA, dando respuesta a la solicitud de información en tiempo y forma, atendiendo a la solicitud del interesado, que en su caso lo fue la modalidad electrónica.

Cabe señalar, que la Unidad de Atención y la Dirección Administrativa de este Instituto, actuaron en todo momento de acuerdo a lo que dispone el

Ignacio Allende Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

artículo 111 Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, ya que se le proporcione al solicitante la información requerida.

Artículo 111.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

SEGUNDO.- Los agravios que presenta el recurrente, Alfonso Luna Barrera, en dicho medio de impugnación, "En su respuesta se me indica que el número de viajes que se me entrega son hasta el último día del año 2009, mas sin embargo no se me da la información del inicio del año, aun cuando la pregunta dice hasta la fecha y se pregunto el 13 de febrero de 2010. Además es de conocimiento público que se firmo en la ciudad de Madrid, España un acuerdo con la agencia de datos personales de ese país,

***Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667***

y no se anota en la lista dicho viaje, ese viaje lo costearon los consejeros o simplemente no es voluntad del ICAI hacer publico dicho viaje que hasta la fecha no ha dado ninguna ventaja para los coahuilenses, y aun cuando lo pagaran los consejeros fue en tiempo de trabaja por lo que es viaje de trabajo.”

En razón de lo anterior, esta unidad de atención toma en cuenta los argumentos señalados en el citado recurso, en relación a al viaje realizado a Madrid España por los Consejeros y con el fin de satisfacer este requerimiento en lo particular, esta unidad de atención pone a disposición a través de de este medio la información solicitada, así mismo también se procede a enviar la información al solicitante, a través del correo electrónico proporcionado por este.

Es importante mencionar que el correo electrónico fue proporcionado por el solicitante al momento de registrarse en el propio sistema denominado Info Coahuila. (loquero@infocoahuila.com)

Por'otro lado, también se pone a disposion la información en nuestro sitio Web www.icaí.org.mx , en la sección de información pública minina en el numeral dieciséis en la carpeta denominada solicitudes ICAI, con el numero de folio 00030410.

TERCERO: En virtud de lo anterior, solicito se considere el sobreseimiento del presente recurso, ya que como lo expusimos anteriormente, el mismo no presenta materia alguna, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Coahuila.

Anejos: Tabla en formato tipo Excel con la información solicitada.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I; VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha quince de febrero de dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado después de solicitada la prórroga, debió emitir su respuesta a más tardar el día treinta de marzo de año dos mil diez, y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día veintiséis de marzo de dos mil diez,

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día cinco de abril de dos mil diez, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el veintitrés de abril del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día cinco de marzo de dos mil diez, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a la causal de improcedencia que haga valer las partes o se advierta de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. La solicitud de acceso a la información, la respuesta, el escrito inicial del recurso de revisión se encuentran debidamente transcritos en el apartado de antecedentes.

En su recurso de revisión Alfonso Luna Barrera se duele de no haber recibido la información de manera completa, por lo que de conformidad con los artículos 108, 111, 112 y 120 fracción VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, resultaría procedente modificar la respuesta otorgada e instruir a la Unidad de Atención del Instituto para que pusiera a disposición del recurrente la información solicitada.

No obstante lo anterior, al rendir contestación al recurso de revisión, la Unidad de Atención del Sujeto Obligado, remitió un documento en el que se anexa la información solicitada por el recurrente y no que había sido remitida al mismo en contestación a la solicitud de información. Lo anterior al anexarle lo relativo al viaje realizado a la ciudad de Madrid, España por parte de los Consejeros Alfonso Raúl Villarreal Barrera y José Manuel Gil Navarro.

Si dentro del procedimiento ordinario de acceso a la información el solicitante no tiene acceso a los datos pedidos, pero posteriormente dentro de la revisión se acredita: 1) Que la información pedida ya fue entregada de manera directa al solicitante; y 2) Que ha favorecido el derecho de acceso a la información pues se ha proporcionado al petionario exactamente la información y/o documentación que requirió; puede concluirse que la irregularidad en que había incurrido el sujeto obligado dentro del procedimiento de acceso a la información pública ha quedado subsanada, pues se ha alcanzado los mismos efectos que tendría la resolución del órgano garante del derecho de acceso a la información en Coahuila.

Dentro de este procedimiento de revisión, la Unidad de Atención del Instituto favoreció el derecho de acceso a la información pública al rendir la contestación proporcionando la información exactamente pedida por el solicitante. Además, acreditó haber efectuado el envío de la información al correo electrónico que el C. Alfonso Luna Barrera señaló cuando se dio de alta en el sistema INFOCOAHUILA, a saber el correo electrónico loquiero@infocoahuila.com.

Adicionalmente, la información solicitada se encuentra disponible y puede ser consultada por cualquier persona en la dirección electrónica <http://www.resi.org.mx/icainew/arboll/docs/00030410.pdf>, a la que igualmente puede accederse ingresando el portal electrónico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública www.ica.org.mx y a partir de ahí seguir la siguiente ruta: 1) Información Pública Mínima; 2) Punto 16; 3) Carpeta "Solicitudes ICAI"; y 4) "Folio Solicitud: 00030410".

Con lo anterior se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que a la letra dice:

Artículo 111.- *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.*

Consecuentemente, en el presente caso, se acredita que la información exactamente requerida por el C. Alfonso Luna Barrera fue puesta a disposición de manera directa. Derivado de lo anterior, el acto que generaban la inconformidad del recurrente ha quedado debidamente subsanado y, por lo mismo, el presente recurso de revisión ya no tiene materia, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 130 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que a la letra dice:

Artículo 130.- *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, y/o*
- III. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia.*

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto, considera procedente, sobreseer el presente recurso por quedar sin materia.

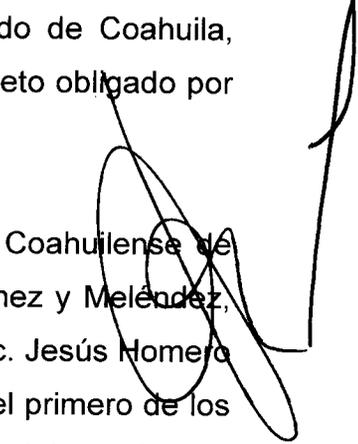
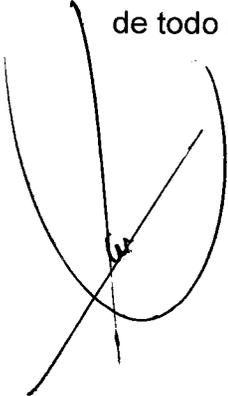
Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos de los considerandos, por quedar sin materia.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Víctor Manuel Luna Lozano, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día veinticinco de mayo del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO

LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO

LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO

JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

Hoja de firmas del recurso de revisión 90/2010. Sujeto Obligado: Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública. Recurrente: Alfonso Luna Barrera. Consejero Ponente: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez**

